

REGLAMENTO INTERVENCION INTENDENTES GENERALES, COMISARIOS DE POLICIA

Acuerdo Ministerial 69
Registro Oficial 475 de 25-abr.-2019
Ultima modificación: 29-abr.-2019
Estado: Reformado

No. 0069

María Paula Romo Rodríguez
MINISTRA DEL INTERIOR

Considerando:

Que los numerales 4 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como deber y responsabilidad de los ecuatorianos y ecuatorianas colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad, así como promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que de conformidad con el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las y los ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, tienen entre sus atribuciones dictar los correspondientes

reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

Que la Disposición general cuarta del Código orgánico de planificación y finanzas públicas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 306 de 22 de octubre de 2010, dispone que las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado;

Que de conformidad con el inciso segundo del numeral 11 del artículo 558 del Código orgánico integral penal, la medida de desalojo también podrá ser ordenada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, situación que informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente;

Que el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, vigente desde el 07 de julio de 2018, regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que el artículo 29 del Código ut supra, determina "Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa";

Que el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo establece el: "Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código";

Que conforme lo establecido en los artículos 43 y 45 del Código Orgánico Administrativo, este cuerpo de leyes de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución; al tiempo de señalar que la Administración pública central comprende, entre otras, "[...] 2. Los ministerios de Estado 3. Las entidades adscritas o dependientes [...]";

Que el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo determina que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere de un procedimiento legalmente previsto, para lo cual se observará las siguientes garantías: "1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de

la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.";

Que la Disposición derogatoria primera del Código Orgánico Administrativo dispone: "Deróguense todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando":

Que la Disposición derogatoria novena del Código Orgánico Administrativo establece: "Deróguense otras disposiciones generales y especiales que se opongan al presente Código Orgánico Administrativo";

Que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que al Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de la Policía Nacional, le corresponde la rectoría y ejecución de la protección interna, el mantenimiento y control del orden público;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 623 de fecha 21 de diciembre de 2018, establece que el Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de las Intendencias Generales de Policía de la jurisdicción correspondiente, otorgará el Permiso Anual de Funcionamiento de los locales y establecimientos donde se prestan servicios de alojamiento de huéspedes, permanentes o transeúntes, restaurantes, o en general lugares donde se consuman alimentos y/o bebidas alcohólicas, que no estén regulados por la Ley de Turismo y su reglamento;

Que la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo No. 623 de fecha 21 de diciembre de 2018, dispone que en el término de 30 días a partir de su suscripción, el Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, deberá emitir la normativa especial que permita regular el otorgamiento del Permiso Anual de Funcionamiento y la aplicación de las demás disposiciones contenidas en el mencionado Decreto;

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2.3.2.3 del artículo 10 del Estatuto Sustitutivo al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior, la gestión de control y orden público de esta entidad tiene como misión, coordinar, articular y disponer el cumplimiento de políticas, operativos y otros mecanismos autorizados por la autoridad competente, en materia de prevención, control y orden público; y realizar su monitoreo;

Que según lo dispuesto en los numerales 4.2.1.1.1 y 4.2.1.1.3 del artículo 10 del Estatuto Sustitutivo al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior, la Gestión de Intendencia General de Policía y la Gestión de Comisarías Nacionales de Policía, tienen atribuciones y responsabilidades inherentes al control y orden público;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 7915 de 01 de diciembre de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 938 de 06 de febrero de 2017, se establecieron los valores por recuperación de costos administrativos por emisión, recaudación, administración, inspección y control de los establecimientos sujetos al otorgamiento del Permiso Anual de Funcionamiento por parte de las Intendencias Generales de Policía;

Que mediante Acuerdo Interministerial No. 025-2017 de 4 de septiembre de 2017, se determinaron los tipos de establecimientos que dejaron de ser categorizados como establecimientos turísticos por parte del Ministerio de Turismo definidos en la normativa expedida para el efecto, los cuales serán catalogados como establecimientos de hospedaje no turísticos y estarán bajo el control del Ministerio del Interior, a través de las Intendencias Generales de Policía dentro de sus competencias;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0887, de 09 de febrero de 2018, publicado en el Registro Oficial No. 226, de 20 de abril de 2018 se estableció la Normativa de Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendente de Policía y Comisarios Nacionales de Policía del país;

Que es necesario contar con un instrumento legal que permita regular la actuación de las y los Intendentes Generales de Policía y de las y los Comisarios Nacionales de Policía en el marco de los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente;

En ejercicio de las competencias constitucionales y legales.

Acuerda:

Expedir el presente:

REGLAMENTO PARA LA INTERVENCION DE LAS Y LOS INTENDENTES GENERALES DE POLICIA, SUBINTENDENTES DE POLICIA Y COMISARIOS DE POLICIA DEL PAIS

TITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y SUJECION

Art. 1.- Objeto.- La presente norma tiene como objeto regular los procedimientos que en el marco de sus competencias y bajo los lineamientos del Ministerio del Interior, cumplen

y actúan las y los Intendentes Generales de Policía, las y los Subintendentes de Policía, las y los Comisarios de Policía.

Art. 2.- Ambito de aplicación.- El presente reglamento es de aplicación obligatoria para las y los Intendentes Generales de Policía, las y los Subintendentes de Policía y las y los Comisarios Nacionales de Policía a nivel nacional; así como para las y los propietarios, y los representantes legales de los establecimientos categorizados en este Acuerdo.

Art. 3.- Sujeción.- Las y los Intendentes Generales de Policía, las y los Subintendentes de Policía y las y los Comisarios de Policía del país, se encuentran sujetos, además de las normas que rigen el servicio y la gestión pública, a las directrices y estrategias que sobre el control y orden público emita el Ministerio del Interior a través de la Subsecretaría de Orden Público, en el marco de sus competencias.

TITULO II

DEL INTENDENTE/ A GENERAL DE POLICIA, SUBINTENDENTE/A DE POLICIA Y COMISARIO/A NACIONAL DE POLICIA

Art. 4.- Atribuciones y responsabilidades del Intendente/a General de Policía.- Las atribuciones y responsabilidades de la o el Intendente General de Policía son las siguientes:

- a) Ejecutar las disposiciones de la Gobernadora o Gobernador de la provincia y demás superiores jerárquicos del Ministerio del Interior. En el caso de la provincia de Pichincha, las de la o el Director de Control y Orden Ciudadano y demás superiores jerárquicos;
- b) Planificar, coordinar y ejecutar operativos de control dentro del ámbito de su competencia, y en la jurisdicción administrativa en la que la ejerza;
- c) Ejecutar la clausura de las compañías de seguridad privada respectivas, de acuerdo con los requerimientos de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio del Interior y de conformidad con el procedimiento establecido;
- d) Conferir el Permiso Anual de Funcionamiento a los locales y establecimientos contemplados en este Reglamento y ejercer su control;
- e) Autorizar y controlar marchas y movilizaciones;
- f) Autorizar y controlar el desarrollo de eventos públicos;
- g) Informar a la autoridad competente sobre el cometimiento de las infracciones penales o administrativas que no sean de su competencia;
- h) Prestar la debida cooperación a las autoridades judiciales y fiscales en la administración de justicia;
- i) Tomar las medidas adecuadas y oportunas para impedir la comisión de una infracción administrativa o penal, valiéndose incluso de la fuerza pública, siempre y cuando, directamente o a través de las autoridades de policía conocieren que se trate de cometer la infracción;
- j) Delegar sus funciones a las y los Comisarios Nacionales de Policía, jefes y tenientes

- políticos, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Código Orgánico Administrativo;
- k) Vigilar el cumplimiento de las rifas y sorteos autorizados de conformidad con la Ley de Ventas por sorteo y su reglamento;
 - l) Sancionar administrativamente a los locales y establecimientos que están bajo control del Ministerio del Interior, cuando cometan infracciones administrativas relacionadas con el Permiso Anual de Funcionamiento constantes en el presente Reglamento;
 - m) Registrar la información de su gestión, distribuido por las zonas, sub zonas y localidades, en el sistema informático establecido para el efecto por el Ministerio del Interior;
 - n) Planificar y coordinar acciones con la fuerza pública y demás personal de servicio público para las actividades de control del orden público; y,
 - o) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes señalados en la Constitución de la República y demás normativa vigente.

Art. 5.- Atribuciones y responsabilidades de la o el Subintendente General de Policía.- Las atribuciones y responsabilidades de las y los Subintendentes Generales de Policía serán las mismas que las de las y los Intendentes General de Policía en las jurisdicciones territoriales en las que estén asignados.

Art. 6.- Atribuciones y responsabilidades de la o el Comisario de Policía.- Las atribuciones y responsabilidades de la o el Comisario de Policía son las siguientes:

- a) Planificar y ejecutar los operativos de control establecidos en el presente reglamento, en coordinación con la Intendencia de Policía;
- b) Coordinar con las entidades públicas los operativos de control que realicen por solicitud expresa de estas;
- c) Autorizar y controlar el desarrollo de espectáculos públicos, parques de diversiones y juegos mecánicos, por delegación de la el Intendente de Policía correspondiente, únicamente en el caso de que el aforo no supere 250 personas;
- d) Informar a la autoridad competente sobre el cometimiento de las infracciones que no sean de su competencia y adoptar las medidas necesarias para que no continúen;
- e) Controlar el cumplimiento de las rifas y sorteos;
- f) Apoyar a las autoridades judiciales y fiscales en las tareas derivadas de la administración de justicia;
- g) Tomar las medidas adecuadas y oportunas, en coordinación con la Intendencia de Policía, para impedir la comisión de una infracción administrativa o penal, valiéndose incluso de la fuerza pública, siempre y cuando, directamente o a través de las autoridades de policía conocieren que se trate de cometer la infracción;
- h) Delegar sus funciones de acuerdo a sus competencias en los casos que amerite;
- i) Registrar la información de su gestión, distribuido por las zonas, sub zonas y localidades, en el sistema informático establecido para el efecto por el Ministerio del Interior;

- j) Planificar y coordinar acciones con la Intendencia, las Comandancias de Policía y demás instituciones públicas para las actividades de control del orden público;
- k) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes señalados en la Constitución de la República y demás normativa vigente.

TITULO III PERMISOS

CAPITULO I PERMISO ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

Art. 7.- Permiso Anual de Funcionamiento.- El Permiso Anual de Funcionamiento es el documento público otorgado por el Ministerio del Interior, a través de las Intendencias Generales de Policía de la jurisdicción correspondiente, que autoriza el funcionamiento de los locales y establecimientos donde se prestan servicios de alojamiento a huéspedes, permanentes o transeúntes, restaurantes, o en general, lugares donde se consuman o expendan alimentos y/o bebidas alcohólicas, que no estén regulados por el Ministerio de Turismo. El Permiso Anual de Funcionamiento tiene vigencia de un año fiscal.

Art. 8.- Procedimiento de obtención y plazo de pago.- Previo al otorgamiento del Permiso Anual de Funcionamiento, la o el propietario, administrador o representante legal del establecimiento, deberá efectuar el pago del valor por concepto de recuperación de costos administrativos establecido según la categoría a la que corresponda el establecimiento. La gestión del pago será administrada por la Dirección de Gestión Financiera del Ministerio del Interior o de las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva.

El pago anual de los permisos de funcionamiento se deberá realizar dentro de los tres primeros meses de cada año fiscal. En los casos de emisión del permiso por inicio o reinicio de actividades comerciales, el pago se realizará previamente a la obtención del Permiso Anual de Funcionamiento.

La gestión del pago será administrada por la Dirección de Gestión Financiera del Ministerio del Interior o de las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva.

Art. 9.- Catastro de establecimientos.- El catastro nacional de los permisos anuales de funcionamiento de los establecimientos, estará a cargo de la Subsecretaría de Orden Público a través de la Dirección de Control y Orden Público, sobre la base de la información registrada y compilada en el sistema informático del Ministerio del Interior.

CAPITULO II CATEGORIAS



Art. 10.- Categorías y horarios de funcionamiento.- Las y los propietarios, administradores y representantes legales de los locales y establecimientos que no están sujetos o no se encuentran categorizados como turísticos, estarán obligados a la obtención del Permiso Anual de Funcionamiento y cumplirán con sus obligaciones y responsabilidades de acuerdo con las actividades económicas propias dependiendo de la categoría en la cual se ubiquen, bajo los siguientes parámetros y clasificación:

1.- CATEGORIA UNO.- Centros de tolerancia.- Se consideran como de CATEGORIA 1 los establecimientos vespertinos y nocturnos, de diversión para mayores de 18 años, que se relacionan con actividades de carácter sexual. En estos establecimientos se podrá vender y consumir bebidas alcohólicas durante su horario de funcionamiento.

El horario de funcionamiento de los centros de tolerancia vespertinos será de lunes a sábado de 11h00 hasta 20H00.

El horario de funcionamiento de los centros de tolerancia nocturnos será de lunes a jueves de 16h00 hasta 24h00; y, viernes y sábado de 16h00 hasta las 02h00.

Los establecimientos de esta categoría podrán funcionar bajo un solo horario, sea el vespertino o nocturno. Se prohíbe su funcionamiento los días domingos.

Si la o el propietario o administrador de los establecimientos de esta categoría, que habiendo obtenido el permiso de funcionamiento en horario vespertino o nocturno, requiere modificar dicho horario, deberá remitir comunicación escrita a la o el Intendente General de Policía de su jurisdicción, exponiendo los motivos que justifiquen su petición.

La o el Intendente informará de este particular a la Dirección Financiera del Ministerio del Interior, a fin de que se proceda con el registro del cambio de horario en el sistema informático habilitado para el efecto, disponiendo, a su vez, que la Dirección de Tecnologías de la misma institución, realice la modificación y actualización del permiso con relación al nuevo horario y la emisión del documento respectivo. La actualización del horario de funcionamiento, de ser procedente, se la efectuará para el siguiente año fiscal.

Los funcionarios de control, constatarán el estricto cumplimiento de las jornadas de atención autorizadas.

2.- CATEGORIA DOS.- Centros de diversión para mayores de 18 años.- Se consideran como CATEGORIA 2 los establecimientos donde funcionan centros de diversión para mayores de 18 años, que no tengan relación con las actividades establecidas en la categoría 1, tales como bares, discotecas, cantinas, galleras, karaokes, salas de recepciones, billares con venta de bebidas alcohólicas y otros de similar naturaleza donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas. Como excepción, en las salas de recepciones

se permitirá el ingreso de menores de edad con supervisión de una persona adulta, a fin de que no consuman bebidas alcohólicas ni tabacos.

El horario de funcionamiento de los establecimientos de esta categoría será de lunes a jueves de 17h00 hasta 24h00 y, de viernes a sábado de 17h00 a 02h00. Se prohíbe su funcionamiento los días domingos.

Los locales de esta categoría, que cuenten con permisos turísticos podrán funcionar de lunes a miércoles de 15h00 a 24h00 y de jueves a sábados 12h00 a 03h00.

3.- CATEGORIA TRES.- Licorerías y depósitos de bebidas alcohólicas al por mayor. Se consideran como CATEGORIA 3 los establecimientos donde se venden exclusivamente bebidas alcohólicas para llevar. En estos locales, a diferencia de la categoría 2, está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas tanto al interior de los mismos como en el área pública adyacente al local.

El horario de funcionamiento de las licorerías será de lunes a miércoles de 14H00 hasta 22h00; y de jueves a sábado de 14H00 hasta 01h00. Se prohíbe su funcionamiento los días domingos.

La comercialización de bebidas alcohólicas en las licorerías se podrá efectuar a través de escotillas, como medida de seguridad, exclusivamente dentro de los días y horarios autorizados para este tipo de establecimientos. El incumplimiento de esta disposición será motivo de sanción.

Los depósitos de bebidas alcohólicas al por mayor podrán distribuir las bebidas sin refrigeración exclusivamente para fines comerciales, de lunes a domingo de 06h00 a 22h00.

4.- CATEGORIA CUATRO.- Locales de consumo de alimentos preparados.- Se consideran como CATEGORIA 4 los establecimientos que ofrecen alimentos preparados para su consumo inmediato, tales como restaurantes, cafeterías y restaurantes ubicados en el interior de complejos deportivos, paraderos, plazas de comidas; establecimientos donde se expenden comidas populares, estos son: picanterías, comedores, fondas u otros de naturaleza similar; comidas ligeras: cafeterías, fruterías, juguerías, heladerías, panaderías, café net, confiterías; establecimientos de comida rápida; servicios de catering, entre otros de naturaleza similar.

El horario de funcionamiento de los restaurantes será de lunes a domingo desde las 06h00 hasta las 02h00. El expendio y consumo de bebidas alcohólicas y/o de moderación en estos establecimientos, está autorizado únicamente como acompañamiento de las comidas.

El horario de funcionamiento de los establecimientos donde se expenden comidas populares; cafeterías, y restaurantes ubicados en el interior de complejos deportivos, plazas de comidas, servicios de catering, entre otros de naturaleza similar, será de lunes a domingo de 06h00 hasta 00h00. El expendio y consumo de bebidas alcohólicas y/o de moderación en estos establecimientos, está autorizado únicamente como acompañamiento de las comidas.

El horario de funcionamiento de los establecimientos de comidas ligeras: cafeterías, fruterías, juguerías, heladerías, panaderías, café net, confiterías, será de lunes a domingo de 06h00 hasta 22h00. No podrán expender bebidas alcohólicas ni de moderación, ni permitir su consumo al interior de los locales.

El horario de funcionamiento de los establecimientos de comida rápida será de lunes a jueves de 10h00 a 00h00 y viernes y sábados de 10h00 a 02h00; y, los domingos en horario de 06h00 a 22h00. No podrán expender bebidas alcohólicas ni de moderación ni permitir su consumo.

Los paraderos de comidas, esto es, establecimientos que se encuentran adyacentes a las vías urbanas y rurales, podrán funcionar de lunes a domingo las 24 horas del día. Se prohíbe en este tipo de establecimientos el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y de moderación.

Los locales de esta categoría que cuenten con permisos turísticos podrán funcionar las 24 horas todos los días, cumpliendo con las regulaciones respecto a los horarios referentes al expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

5.- CATEGORIA CINCO.- Supermercados.- Se consideran dentro de esta categoría a los locales y establecimientos de venta de alimentos y bebidas alcohólicas, tales como supermercados y bodegas.

El horario de funcionamiento de los establecimientos de esta categoría será de lunes a domingo de 06h00 hasta 22h00; se permitirá la venta de bebidas alcohólicas todos los días para consumo exclusivo en domicilios, quedando prohibido el expendio a menores de edad y el consumo en el espacio público.

6.- CATEGORIA SEIS.- Tiendas y Abacerías.- Se consideran dentro de esta categoría a los locales y establecimientos de venta de alimentos y bebidas al por menor, tales como tiendas, abacerías, venta de frutas y legumbres, frigoríficos, tiendas naturistas, quioscos, abarrotes, micro mercados y establecimientos de esta naturaleza que se encuentren ubicados dentro de las gasolineras. En estos locales está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas incluso aquellas consideradas de moderación, tanto en su interior como en las áreas públicas adyacentes a los mismos.

Los locales comprendidos en esta categoría, como actividad económica secundaria, a excepción de los frigoríficos, venta de frutas y legumbres, tiendas naturistas, quioscos y otros de naturaleza similar, podrán expender bebidas alcohólicas y/o de moderación; permitiéndose para tal efecto, el disponer de una asignación máxima no superior al diez por ciento de los metros cuadrados totales del local, destinados a la venta de comestibles y abarrotes.

El horario de funcionamiento de los establecimientos de esta categoría será de lunes a domingo de 06h00 hasta 23h00. Se permitirá la venta de bebidas alcohólicas de lunes a domingo de 06h00 a 23h00 para consumo exclusivo en domicilios, quedando prohibido el expendio a menores de edad y el consumo en el espacio público.

Los establecimientos ubicados dentro de las gasolineras podrán funcionar las 24 horas, de lunes a domingo y podrán vender bebidas alcohólicas sin refrigeración para consumo exclusivo en domicilios de lunes a miércoles de 16h00 a 22h00; de jueves a sábados de 18h00 a 00h00 y los domingos de 10h00 al 5h00.

El horario de funcionamiento y expendio de bebidas alcohólicas será de cumplimiento obligatorio, aunque en los alrededores de este tipo de establecimientos se esté desarrollando un evento público cuya duración exceda el horario máximo habilitado para el funcionamiento del local.

En el caso de incumplimiento del porcentaje máximo autorizado en el inciso segundo de este numeral; o, en la venta y expendio de bebidas alcohólicas, se procederá conforme a lo dispuesto en el régimen de sanciones para las infracciones relacionadas con el Permiso Anual de Funcionamiento previsto en este Acuerdo Ministerial.

7.- CATEGORIA SIETE.- Centros de entretenimiento.- Se consideran dentro de esta categoría los establecimientos tales como salas de juegos electromecánicos, salas de videojuegos, canchas deportivas, billares u otros de similar naturaleza.

El horario de funcionamiento de los juegos electromecánicos, será de lunes a domingo de 10h00 hasta 22h00; y, las salas de videojuegos de lunes a domingo de 10h00 hasta 20h00, sin venta o consumo de bebidas alcohólicas ni de moderación.

El horario de funcionamiento de las canchas deportivas, billares sin venta de licor, u otros de similar naturaleza será de lunes a domingo de 06h00 hasta 01h00, sin venta o consumo de bebidas alcohólicas ni de moderación.

8.- CATEGORIA OCHO.- Hospedaje.- Se consideran dentro de esta categoría los establecimientos que ofrecen el servicio de hospedaje no turístico de personas, denominados pensiones, residenciales y moteles. En aquellos que ofrezcan alimentos preparados de forma secundaria, podrán expender bebidas alcohólicas exclusivamente a

sus clientes y para el acompañamiento de comidas.

El horario de funcionamiento de los locales de esta categoría será de lunes a domingo las 24 horas al día. Se prohíbe el ingreso de personas menores de 18 años de edad a los moteles. En el caso de pensiones y residenciales, los menores de 18 años de edad deberán estar acompañados por una persona adulta y justificar debidamente su estancia y vínculo de parentesco.

Nota: Numerales 2 y 4 reformados por artículo 1 de Acuerdo Ministerial No. 74, publicado en Registro Oficial 477 de 29 de Abril del 2019 .

CAPITULO III

OBTENCION DEL PERMISO ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

Art. 11.- Requisitos.- Las y los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos señalados en el capítulo anterior, deberán, previo a iniciar sus actividades, obtener el Permiso Anual de Funcionamiento a través del sistema informático disponible en la página web del Ministerio del Interior. El permiso será otorgado por las Intendencias Generales de Policía de la jurisdicción administrativa correspondiente, por primera vez, por renovación, por cambio de dirección del negocio o por cambio de propietario, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Para las categorías 1, 2, 3 y 8:

- a) Registro de la o el representante legal del establecimiento en la página web del Ministerio del Interior;
- b) Cédula de identidad en el caso de personas ecuatorianas y pasaporte para las y los extranjeros; nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil o poder notariado, en el caso de que actúe en representación del propietario;
- c) Registro Unico de Contribuyente (RUC);
- d) Permiso habilitante de uso de suelo e informe de compatibilidad de uso de suelo o su equivalente, vigentes al momento de la solicitud del Permiso Anual de Funcionamiento;
- e) Patente Municipal, licencia única de actividades económicas o su equivalente;
- f) Permiso del Cuerpo de Bomberos;
- g) Informe previo y favorable de inspección del local o establecimiento, realizado por la o el Intendente o su delegado;
- h) Declaración juramentada de la o el representante legal del establecimiento que exprese que los fondos y los activos utilizados, directa o indirectamente, en el local o establecimiento correspondiente, no provienen de actividades ilícitas, tales como narcotráfico o lavado de activos, entre otras; esta declaración deberá detallar que la o el solicitante no actúa como testaferro. La declaración juramentada deberá estar suscrita dentro del mismo período fiscal para el cual se solicita el Permiso Anual de Funcionamiento;

- i) Permiso de la Agencia Nacional de Regulación y Control Sanitario (únicamente para la categoría 1); y,
- j) Comprobante de pago por recuperación de costos administrativos por concepto de otorgamiento de Permiso Anual de Funcionamiento,

2. Para las categorías 4, 5 y 7:

- a) Registro de la o el representante legal del establecimiento en la página web del Ministerio del Interior;
- b) Cédula de identidad en el caso de personas ecuatorianas y pasaporte para las y los extranjeros; nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil o poder notariado, en el caso de que actúe en representación del propietario;
- c) Registro Unico de Contribuyente (RUC);
- d) Patente Municipal, licencia única de actividades económicas o su equivalente;
- e) Permiso del Cuerpo de Bomberos;
- f) Permiso de la Agencia Nacional de Regulación y Control Sanitario (en el caso que fuere aplicable) y,
- g) Comprobante de pago por recuperación de costos administrativos por concepto de otorgamiento de Permiso Anual de Funcionamiento.

3. Para la categoría 6:

- a) Registro de la o el representante legal del establecimiento en la página web del Ministerio del Interior;
- b) Cédula de identidad en el caso de personas ecuatorianas y pasaporte para las y los extranjeros; nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil o poder notariado, en el caso de que actúe en representación del propietario;
- c) Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
- d) Patente Municipal, licencia única de actividades económicas o su equivalente; y.
- e) Comprobante de ingreso por recuperación de costos administrativos por concepto de otorgamiento de Permiso Anual de Funcionamiento.

Art. 12.- Subsanación previa al otorgamiento del Permiso Anual de Funcionamiento.- Previa a la emisión del Permiso Anual de Funcionamiento, las Intendencias Generales de Policía conjuntamente con las y los recaudadores fiscales de la jurisdicción respectiva, verificarán que la o el propietario, representante legal o el administrador del establecimiento solicitante no conste en el registro de propietarios, administradores o representantes legales de locales sancionados que no cumplieron con el pago del valor por recuperación de costos administrativos generado por dicho efecto y, de ser ese el caso, se suspenderá su emisión hasta que se haya cumplido plenamente con el pago de los valores pendientes.

Art. 13.- Emisión del Permiso Anual de Funcionamiento.- La emisión del Permiso Anual

de Funcionamiento se realizará por medio del sistema web del Ministerio del Interior, una vez cumplidos los requisitos establecidos según la categoría y, de ser el caso, subsanado el pago de valores pendientes.

El valor por concepto de recuperación de costos administrativos generado para el otorgamiento del Permiso

Anual de Funcionamiento, será aquel que la máxima autoridad haya establecido a través del correspondiente acto administrativo.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES

Art. 14.- Las obligaciones de las y los propietarios, representantes legales o administradores de los establecimientos.- Las y los propietarios, representantes legales o administradores de los establecimientos que se encuentran regulados por este Acuerdo Ministerial, están obligados a:

1. Obtener el permiso de funcionamiento en el plazo establecido, conforme a la normativa vigente;
2. Cumplir con las disposiciones previstas en el presente Acuerdo Ministerial;
3. Contar con el plan de contingencia emitido por el Cuerpo de Bomberos;
4. Mantener las instalaciones en buenas condiciones de salubridad e higiene;
5. No superar el aforo autorizado de acuerdo con la capacidad del establecimiento;
6. Cumplir con el horario que regula su funcionamiento;
7. Cumplir con todos los parámetros y medidas de seguridad con base a las cuales fue otorgado el Permiso Anual de Funcionamiento.

Art. 15.- Medidas para el cumplimiento del horario.- Las y los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos de las categorías 1 y 2, darán a conocer al público asistente con al menos treinta minutos de anticipación al cierre, el cese del expendio y consumo de bebidas alcohólicas a fin de cumplir adecuadamente con el horario autorizado para su funcionamiento.

Art. 16.- Seguridad de los establecimientos.- Los establecimientos de las categorías 1, 2 y moteles en la categoría 8 contarán con personal de seguridad propio, debidamente identificado, para prevenir y disuadir la alteración del orden, prohibiendo el ingreso de menores de edad, personas indocumentadas, armas de fuego, armas blancas y otras que puedan afectar la seguridad e integridad de las y los usuarios y trabajadores. Además, deberán contar con un sistema activo de video vigilancia permanente en las áreas comunes externas e internas, exceptuándose baños, habitaciones y aquellas instalaciones que comprometan la intimidad de las y los usuarios. Se contará adicionalmente con botones de seguridad habilitados, que para el caso de los moteles y centros de tolerancia,

estarán en cada una de las estancias individuales.

Art. 17.- Parámetros que deben cumplir las instalaciones.- Los establecimientos de todas las categorías reguladas en el presente Acuerdo Ministerial deberán contar con lo siguiente:

1. Rótulo que identifique el nombre y actividad económica del establecimiento;
2. Area física exclusiva para el desarrollo de las actividades comerciales; y, en el caso de encontrarse en el domicilio, esta deberá ser independiente del área destinada para la vivienda;
3. Servicios básicos de agua potable y electricidad;
4. Espacio visible destinado para la exhibición de los permisos correspondientes;
5. Estanterías para la exhibición de los productos, en los casos que sea aplicable;
6. Ubicar en un lugar visible, distintivos, anuncios o señales de información y/o restricción que debe ser exhibidos en el establecimiento de forma obligatoria, para conocimiento de las y los usuarios acerca de los horarios de funcionamiento y el consumo responsable de alcohol y cigarrillos.

TITULO IV

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 18.- Infracciones administrativas.- Son infracciones administrativas las acciones u omisiones contempladas en los artículos 19, 21, 23 y 25 del presente Acuerdo Ministerial. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las infracciones están tipificadas expresamente, por lo tanto se prohíbe su aplicación analógica o su interpretación extensiva.

Art. 19.- Infracciones leves.- Constituyen infracciones leves las siguientes:

1. No colocar en un lugar visible el Permiso Anual de Funcionamiento o retrasar la presentación o información del mismo cuando haya sido requerido por la autoridad competente;
2. No poner a disposición de las y los usuarios el listado de precios, pesos y medidas de los productos o servicios que prestan, de acuerdo con su categoría;
3. La falta de distintivos, anuncios o señales de información y/o restricción referida al consumo de bebidas alcohólicas, prohibición de ingreso de menores de edad, horarios de funcionamiento, medidas de seguridad y vías evacuación;
4. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el área pública adyacente al establecimiento;

5. Incumplir con el porcentaje máximo permitido para la venta de bebidas alcohólicas y/o de moderación en los establecimientos en que fuere aplicable;
6. Permitir el ingreso a los locales de las categorías 1, 2, y moteles en la categoría 8 del presente Acuerdo Ministerial de una o más personas sin documentos de identidad, tales como cédula de identidad, pasaporte o licencia de conducir vigentes. En el caso de la provincia de Galápagos para las y los ciudadanos ecuatorianos se admitirá de modo excepcional, la credencial de residencia de Galápagos; y, la tarjeta de control de tránsito temporal para personas extranjeras. Todo esto sin perjuicio de que las autoridades policiales o administrativas realicen la verificación de identidad a través de los medios telemáticos habilitados al efecto;
7. No presentar documentos que identifiquen al administrador, propietario o representante legal y sus trabajadores o dependientes en el establecimiento.
8. Permitir, por parte del propietario, representante legal o administrador, en las Salas de Recepciones, el consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos a menores de edad.

Art. 20.- Sanción por infracciones leves.- Las y los propietarios, representantes legales o administradores de los establecimientos regulados por este Acuerdo Ministerial, que incurran en infracciones leves, serán sancionados con suspensión de la actividad y clausura del establecimiento hasta por diez (10) días.

En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente, la sanción correspondiente se reducirá en un tercio.

Art. 21.- Infracciones graves.- Constituyen infracciones graves las siguientes:

1. Incumplir o desviar los fines para los que fue conferido el Permiso Anual de Funcionamiento;
2. Incumplir con el horario de funcionamiento, expendio, consumo y/o entrega de sus productos;
3. Expendir y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas y de moderación, en los establecimientos no autorizados para el efecto;
4. Expendir y permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios permitidos;
5. Abrir y/o mantener escotillas, buzones, aperturas improvisadas o similares en paredes, puertas o ventanas para el expendio de productos fuera del horario de funcionamiento autorizado;
6. Contar con letreros, luces, distintivos o similares que indiquen atención las 24 horas, dependiendo de la categoría;
7. Permitir el ingreso, expendir o proveer bebidas alcohólicas o de moderación a personas que se encuentren en notorio estado etílico, o bajo el influjo de sustancias sometidas a control y fiscalización;
8. Permitir que las personas responsables de la atención del establecimiento se encuentren en notorio estado etílico o bajo el influjo de sustancias sometidas a control y

fiscalización;

9. Negar la colaboración durante la intervención de las y los funcionarios, o incumplir con los requerimientos de la autoridad de control, ya sea por parte de la o el propietario, administrador, encargado o personal de trabajo del establecimiento;
10. Incumplir con una o más de las medidas de seguridad, prevención e higiene exigidas por la ley y sus reglamentos, que sean dispuestas por la autoridad competente y el presente Acuerdo Ministerial para el correcto funcionamiento del establecimiento;
11. Permitir y/o provocar la alteración al orden público y la seguridad ciudadana dentro y fuera del establecimiento; y,
12. Mantener personal de seguridad sin la documentación e identificación en los establecimientos de las categorías 1,2 y moteles en la categoría 8.
13. La reincidencia de una o más infracciones leves en diferentes actos administrativos cometidas en el plazo de un año contado desde la notificación de la sanción impuesta y que haya sido declarada firme en vía administrativa.

Art. 22.- Sanción por infracciones graves.- Las y los propietarios, representantes legales o administradores de los establecimientos regulados en el presente Acuerdo Ministerial, que incurran en cualquiera de las circunstancias que constituyen infracciones graves como se encuentran determinadas en el artículo precedente, serán sancionados con suspensión de la actividad y clausura del establecimiento hasta por quince (15) días.

Art. 23.- Infracciones muy graves.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

1. Ejercer actividades económicas en locales de las categorías reguladas por esta normativa, sin contar con el Permiso Anual de Funcionamiento.
2. Permitir el ingreso de menores de dieciocho (18) años en los establecimientos comprendidos en las categorías 1, 2, y moteles en la categoría 8. En el caso de pensiones y residenciales, permitir el ingreso de menores de 18 años de edad sin estar acompañados por una persona adulta que no justifique debidamente su estancia y vínculo de parentesco;
3. Permitir, comercializar o facilitar el ingreso al interior del establecimiento de sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización;
4. Negar u obstruir la actuación de la autoridad de control que impida o retrase el ejercicio de sus funciones, así como la presentación de información o documentos falsos;
5. Obtener Permiso Anual de Funcionamiento con base a documentación falsa o adulterada;
6. Expende bebidas alcohólicas, cigarrillos y sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización a menores de dieciocho (18) años de edad;
7. La participación de la o el propietario, representante legal o administrador en el cometimiento de contravenciones al interior del establecimiento o que, por su falta de medidas de seguridad, se hayan provocado; y,

8. La reincidencia de una o más infracciones graves en diferentes actos administrativos cometidas en el plazo de seis meses, contados desde la notificación de la sanción impuesta y que haya sido declarada firme en vía administrativa.

Nota: Numeral 2 sustituido por artículo 2 de Acuerdo Ministerial No. 74, publicado en Registro Oficial 477 de 29 de Abril del 2019 .

Art. 24.- Sanción por infracciones muy graves.- Las y los propietarios, representantes legales o administradores de los establecimientos regulados en el presente Acuerdo Ministerial, que incurran en cualquiera de las circunstancias que constituyen infracciones muy graves como se encuentran determinadas en el artículo precedente, serán sancionados con suspensión de la actividad y clausura del establecimiento hasta por treinta (30) días.

Art. 25.- Clausura definitiva y la revocatoria del Permiso Anual de Funcionamiento.- Las y los propietarios, representantes legales o administradores de los encargados de establecimientos regulados por el presente reglamento, serán sancionados con la clausura definitiva del establecimiento y la revocatoria del Permiso Anual de Funcionamiento en los siguientes casos:

1. Reincidir por más de una vez en el cometimiento de infracciones muy graves, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la sanción impuesta por una infracción administrativa y que haya sido declarada firme en vía administrativa.
2. Haber sido declarados por autoridad competente como autores o cómplices en el cometimiento de delitos al interior del establecimiento, tales como delitos contra la vida, la salud, la integridad sexual, trata de personas, tráfico de sustancias sujetas a fiscalización y/o contra la administración aduanera.

En este caso, la autoridad del Ministerio del Interior, procederá a la clausura preventiva del establecimiento hasta que la autoridad judicial determine la apertura del mismo.

3. Almacenar, comercializar, expender y/o permitir el consumo de licor sin registro sanitario
4. Permitir el ingreso de personas con armas de fuego, armas blancas y otras que puedan afectar la seguridad e integridad de las y los usuarios, en locales de categorías 1, 2 y moteles en la categoría 8; así como mantener este tipo de armas al interior de los establecimientos por parte de la o el propietario, representante legal o administrador.

Los utensilios destinados a la manipulación y preparación de alimentos y herramientas de mantenimiento, serán las estrictamente necesarias para las actividades propias del local, precautelando en todo momento que las mismas no se encuentren al alcance de las y los usuarios.

Art. 26.- Principio de proporcionalidad.- En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada.

Art. 27.- Prescripción de la potestad sancionadora y las sanciones.- Para efectos de aplicar la prescripción de las sanciones determinadas en el Capítulo 1 del presente Título, se estará a lo dispuesto en los Art. 245 y 246 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 28.- Del cumplimiento de la sanción.- Para efectos del cumplimiento de las sanciones previstas en Capítulo 1 del presente Título, se empezará a contar desde el día siguiente al cometimiento de la infracción, y se contabilizarán los días sábados, domingos y feriados.

Art. 29.- Principio de corresponsabilidad y complementariedad.- La administración tiene responsabilidad compartida y gestionará de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.

En el caso de que de los operativos de control efectuados por Intendentes, Subintendentes y Comisarios, en los cuales intervengan en colaboración con otras entidades públicas, y se detecten infracciones cuyo conocimiento y procedimiento no sean de su competencia exclusiva, se derivarán a la autoridad pública competente, para los procedimientos administrativos correspondientes, sin perjuicio de las acciones preventivas que puedan ejercer.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

Art. 30.- Organo instructor.- El órgano competente para la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador y que cumplirá la función instructora del mismo, es la Comisaría de Policía, que la ejercerá a través de su titular conforme a la facultad de planificación, coordinación y ejecución de operativos de control establecida en el Estatuto Sustitutivo al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior.

Art. 31.- Organo sancionador.- El órgano competente para sancionar es la Intendencia General de Policía o Subintendencia de Policía de la jurisdicción correspondiente. La facultad sancionadora la ejerce el o la funcionaria que ocupe el cargo, conforme a la facultad sancionadora establecida en el Estatuto Sustitutivo al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior.

Art. 32.- Exclusión.- Las potestades instructora y sancionadora no pueden recaer en la misma autoridad dentro de un mismo procedimiento administrativo sancionador,

conforme a las facultades de planificación, coordinación y ejecución de operativos de control establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior y en el presente reglamento.

Art. 33.- Actuación administrativa.- Cuando se conozcan los hechos presumiblemente constitutivos de una o más infracciones establecidas en el presente Acuerdo Ministerial, como consecuencia de una denuncia, informe de operativo de control o por cualquier otro medio, el órgano de instrucción dispondrá el inicio del procedimiento de sustanciación.

Art. 34.- Procedimiento.- El procedimiento de sustanciación, se inicia con la emisión del auto de apertura del procedimiento dictado por el órgano instructor de la jurisdicción que corresponda, el mismo que contendrá:

1. Número de expediente, fecha y hora de emisión.
2. Designación de la autoridad competente para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa e imponer la sanción correspondiente y la norma que atribuye tal competencia.
3. Hechos que se le atribuyen a la o el presunto infractor.
4. Las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que se le podrían imponer, según lo establecido en el Capítulo I del presente Título.
5. Los documentos de sustento para el inicio del procedimiento.
6. Fijación de términos y plazos, el término de diez días para el ejercicio de la defensa de la o el presunto infractor.
7. El derecho de la o el presunto infractor de contestar dentro del término fijado, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas y señalar domicilio para futuras notificaciones.
8. La adopción de la clausura del local o del establecimiento o de la citación a la o el administrado ante la autoridad competente.

Art. 35.- Notificación del acto de iniciación.- El órgano instructor a cargo de la sustanciación del procedimiento deberá designar a una o un Secretario Ad-Hoc y disponer que se realice la notificación del acto de iniciación de procedimiento a la o el presunto infractor.

Se le informará a la o el inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

También deberá notificarse al órgano peticionario y a la persona denunciante, de haberlos.

La notificación de la primera actuación se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por el órgano peticionario y deberá ser practicado por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Art. 36.- Actuaciones de instrucción.- Una vez notificado el acto de iniciación del procedimiento, se abrirá el término de diez días para el ejercicio de la defensa por parte de la o el presunto infractor, dentro del cual podrá alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

El órgano instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

La aceptación de la infracción y enmienda de la conducta dan lugar a la finalización del procedimiento, debiendo remitir al órgano sancionador todo lo actuado para la imposición de la sanción que corresponda.

Art. 37.- Prueba.- En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde al órgano instructor de la jurisdicción correspondiente con base a los hechos determinados en la etapa de instrucción, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad, cuya obligación de probar recae en la o el presunto infractor.

En aplicación al principio de contradicción consagrado en la Constitución de la República, la o el presunto infractor podrá solicitar la práctica de pruebas pertinentes y adecuadas, siempre que estas guarden relación con el hecho imputado en su contra y que no tiendan a retardar la tramitación de la causa.

Recibidas las alegaciones, el órgano instructor abrirá un término que no podrá exceder de diez días, en el que evacuará la prueba.

Las pruebas serán obtenidas y practicadas con observancia de las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia probatoria.

Los hechos constatados por servidoras y servidores públicos que ejercen funciones de control, inspecciones u otros y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueda señalar o aportar la o el inculpado.

Las actuaciones orales y audiencias que requieran para garantizar la inmediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona interesada, son facultativas del órgano instructor y se ejercerán sin que se afecten las etapas o los términos o plazos previstos para el procedimiento administrativo.

El administrado podrá comparecer por sus propios derechos o patrocinado por una o un abogado.

Art. 38.- Dictamen.- Una vez evacuadas las pruebas, si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, emitirá su dictamen, el mismo que deberá contener:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias;
2. Nombres y apellidos de la o el infractor o denominación de la persona jurídica;
3. Los elementos en los que se funda la instrucción;
4. La disposición jurídica que sanciona el acto por el que se le inculpa;
5. La sanción que se pretende imponer; y,
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen junto con todos los documentos, alegaciones e información que obre del expediente, serán remitidos al órgano sancionador competente para resolver el procedimiento.

Art. 39.- Resolución.- En conocimiento del dictamen señalado en el artículo precedente, el órgano sancionador adoptará la resolución respectiva a través de acto administrativo, el mismo que deberá contener lo siguiente:

1. La designación de la autoridad que impone la sanción;
2. Señalamiento de la totalidad de las diligencias practicadas;
3. Valoración de las pruebas practicadas;
4. Relación motivada de los hechos constitutivos de la infracción administrativa;
5. La singularización de la infracción cometida;
6. Fundamentación de la calificación jurídica de los hechos, esto es, la relación de los hechos probados y su correspondencia con las normas que se consideran transgredidas, con indicación de las pruebas que sustentan tal relación;
7. Indicación clara de la persona a la que se le atribuye responsabilidad administrativa;
8. La sanción que se le impone o la declaración de inexistencia del hecho constitutivo de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor; y,
9. De existir la presunción de la comisión de algún delito, la disposición de informar a la Fiscalía General del Estado para los fines consiguientes.

Art. 40.- Notificación del acto administrativo de resolución.- La notificación de la resolución se realizará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en la que se dictó y deberá ser practicada por cualquier medio físico o digital, que permita tener

constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.

Art. 41.- Impugnación.- Las resoluciones sancionadoras serán susceptibles de recurso de apelación y extraordinario de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 42.- Registro de las sanciones.- Las sanciones impuestas se registrarán en el sistema informático que se establezca para el efecto, el cual estará a cargo de la Intendencia General de Policía de la jurisdicción correspondiente.

El registro deberá contener el número asignado al acto resolutorio, la autoridad sancionadora, la fecha de emisión, la sanción impuesta y la referencia del cumplimiento o novedades con respecto al mismo.

El registro de sanciones permitirá establecer los casos de reincidencia en el cometimiento de infracciones así como el cumplimiento de las sanciones establecidas a consecuencia.

Art. 43.- Facultad para clausurar.- Si dentro de los operativos de control se presume el cometimiento de una o más de las infracciones previstas en el presente Acuerdo Ministerial, el órgano instructor queda facultado a realizar la clausura temporal e inmediata del establecimiento para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptar el órgano sancionador.

La autoridad competente fijará el sello de clausura en la puerta o puertas de ingreso de forma preventiva.

La clausura temporal e inmediata podrá mantenerse hasta cuando se adopte la resolución definitiva como culminación del proceso de sustanciación.

Art. 44.- Levantamiento del sello de clausura.- El órgano competente emitirá la respectiva Acta de levantamiento del sello de clausura, previo a la presentación de la factura de pago del valor establecido por concepto de recuperación de costos administrativos por parte de la o el propietario, administrador o representante legal del establecimiento sancionado.

En el caso de que la o el propietario, administrador o representante legal del local sancionado no cumpla con el pago del valor generado por la sanción impuesta al establecimiento, dentro de los tres meses siguientes a su imposición, la Intendencia General de Policía remitirá a la Dirección de Gestión Financiera o las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción correspondiente, un informe motivado que

evidencie la gestión efectuada para la recuperación de costos administrativos y la justificación de la utilización del sello de clausura.

El incumplimiento del pago del valor establecido por ese concepto, conllevará a la negativa para la obtención del Permiso Anual de Funcionamiento que sea requerido por la o el propietario, administrador o representante legal con respecto al establecimiento sancionado. Esta restricción se mantendrá hasta que se proceda con el pago total del valor pendiente.

El valor por concepto de recuperación de costos administrativos generado a consecuencia de las sanciones impuestas, será aquel que la máxima autoridad a través de acto administrativo, haya establecido con base a la normativa que rige la planificación y finanzas públicas.

Art. 45.- Utilización de los sellos de clausura.- Para la adopción de las medidas cautelares previstas en este Acuerdo Ministerial, los órganos de instrucción solicitarán a las Intendencias Generales de Policía de la jurisdicción correspondiente, los sellos de clausura necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Las Intendencias Generales de Policía mantendrán un registro consolidado de la utilización y de la existencia de sellos de clausura en sus dependencias e informarán en el término de 30 días sobre la utilización y existencia de los mismos a la Dirección de Gestión Financiera del Ministerio del Interior o a sus unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva, en el formato establecido para el efecto.

En caso de que la o el propietario, administrador autorizado o representante legal del local sancionado por motivo de la clausura no cumpla con el pago correspondiente, la Intendencia General de Policía emitirá un informe debidamente motivado que será puesto en conocimiento de la Dirección Financiera del Ministerio del Interior o de las unidades financieras desconcentradas de la jurisdicción respectiva para el respectivo registro y descargo de responsabilidad sobre el sello de clausura por parte del funcionario.

Un sello de clausura podrá declararse como irrecuperable si en el plazo de seis meses de impuesto, la o el administrado no ha procedido con el pago por la recuperación de costos, luego de agotadas todas las gestiones por parte de la o el Intendente. Subintendente y Comisarios de Policía, según corresponda, debiendo remitir a la Dirección Financiera del Ministerio del Interior, el informe motivado para justificar la utilización del sello de clausura, y proceder con el descargo de responsabilidad por parte del funcionario.

TITULO V ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 46.- Espectáculo público.- Se considera espectáculo público todo acontecimiento

organizado con el fin de congregarse a varias personas para presenciar una actuación, representación, exhibición o proyección de naturaleza artística, cultural, deportiva, recreativa o en general cualquier actividad de esparcimiento, ocio, recreo y diversión ofrecida por las y los empresarios, actores, artistas o cualesquiera otra persona o empresa que los promueva y/o represente.

Art. 47.- Autorización para desarrollar espectáculos públicos.- Será otorgada por la Intendencia General de Policía de la jurisdicción correspondiente y tendrá vigencia mientras dure el evento.

En los cantones donde exista un solo Comisario de Policía, la autorización del espectáculo público la otorgará dicha autoridad, siempre y cuando el aforo sea de hasta 250 personas.

Art. 48.- Clasificación de los espectáculos públicos.- Se clasifican en las siguientes categorías y tipos de establecimientos:

1. Actividades artísticas y culturales:

- a) Cine;
- b) Teatro;
- c) Conciertos y festivales;
- d) Conferencias y congresos;
- e) Espectáculos taurinos, en las circunscripciones territoriales en las cuales no se encuentren prohibidas
- f) Circo;
- g) Espectáculos al aire y ambulantes;
- h) Baile y danza;
- i) Representaciones o exhibiciones artísticas, culturales o folclóricas;
- j) Desfiles en la vía pública;
- k) Cómicos;
- l) Variedades;
- m) Espectáculos deportivos:
- n) Bailes populares;
- o) Verbenas y similares; y,
- p) Fiestas parroquiales, cantonales y provinciales.

2. Actividades recreativas

- a. Juegos recreativos;
- b. Atracción de feria;
- c. Exhibición de animales vivos;
- d. Actividades de esparcimiento, ocio, recreo y diversión; y,

e. Otros similares.

3. Locales e Instalaciones:

- a. Salas de concierto;
- b. Circos permanentes;
- c. Sala de bailes y fiestas, con o sin espectáculos;
- d. Café - teatros;
- e. Galerías, salas de exposiciones y conferencias;
- f. Museos y bibliotecas;
- g. Palacios y centros de congresos, convenciones;
- h. Teatros;
- i. Cines;
- j. Auditorios;
- k. Recintos feriales;
- l. Parques de atracciones fijos;
- m. Parques zoológicos;
- n. Hipódromos;
- o. Recintos abiertos y semi abiertos;
- p. Otros locales o instalaciones similares a los mencionados.

4. Instalaciones Desmontables:

- a. Circos;
- b. Plazas de toros y rodeos;
- c. Parque de atracciones desmontables;
- d. Casetas de feria; y,
- e. Otros.

Cualquier instalación podrá utilizarse para los espectáculos públicos, siempre y cuando cumpla con los requisitos de seguridad contemplados en este Acuerdo Ministerial y la normativa aplicable.

Art. 49.- De los requisitos generales para la autorización del espectáculo público.- Los requisitos para la obtención de la autorización del espectáculo público, son los siguientes:

1. Formulario de solicitud para evento público previsto en la página web del Ministerio del Interior.
2. Cédula de identidad en caso de personas ecuatorianas y pasaporte para personas extranjeras. Para el caso de empresas, el Registro Unico de Contribuyentes;
3. Contratos artísticos, de sonido y de arrendamiento del local;
4. Autorización de boletaje por parte del municipio;
5. Contrato de impresión de boletos, si fuera aplicable;

6. Autorización de la Secretaría de Cultura o de la autoridad cantonal competente, si fuera aplicable;
7. Autorización del espacio público;
8. Certificación de autorización del Cuerpo de Bomberos;
9. Plan de Contingencia aprobado por la autoridad competente, en concordancia con la normativa legal vigente del gobierno autónomo descentralizado correspondiente y la del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias;
10. Contrato de prestación de servicios con la empresa de seguridad privada, si fuera aplicable;
11. Póliza de seguros en la que conste el listado del personal que brindará seguridad en el evento, tratándose de eventos masivos;
12. Permiso de operaciones de la empresa de seguridad privada;
13. Permisos de uso de vía pública, si fuere aplicable;
14. Contrato de prestación de servicio pre hospitalario, si fuera aplicable;
15. Contrato de prestación de servicio de baterías sanitarias, si fuera aplicable; y,
16. Acta de compromiso de fiel cumplimiento de las obligaciones, condiciones y restricciones establecidas en la respectiva autorización, suscrita por la o el organizador o responsable del evento;
17. en el espectáculo público se tenga programada la comunicación de obras o prestaciones protegidas por derechos de autor, se deberá presentar también el convenio o licencia que permita su uso. El convenio o licencia podrá ser otorgado por el titular de las mismas o por intermedio de una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor que tenga su representación.

Los requisitos para la obtención del permiso se deberán presentar por lo menos con treinta días antes de iniciada la venta de boletos o, en el caso de eventos gratuitos, hasta veinte días al menos previo al día del evento.

El horario máximo para el desarrollo de los espectáculos públicos autorizados por las Intendencias Generales de Policía o Comisarias Nacionales, será hasta las 02h00, respetando las ordenanzas municipales, las condiciones y recomendaciones de seguridad de organismos competentes.

Art. 50.- Requisitos para la autorización de eventos taurinos o toros populares.- Para la autorización de eventos taurinos o de toros populares, en las jurisdicciones donde se encuentren permitidos y conforme sus especificidades, además de lo previsto en el artículo 49 del presente Acuerdo Ministerial, deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Informe técnico del ingeniero especialista a cargo del montaje de la plaza;
2. Informe de inspección final de la plaza de toros a cargo de la Intendencia General de Policía.

Art. 51.- Requisitos para la autorización de juegos mecánicos.- Para la autorización de

juegos mecánicos, además de los requisitos previstos en el artículo 45 de la presente Acuerdo Ministerial, se deberá presentar el informe técnico del ingeniero mecánico a cargo del montaje de los juegos.

Art. 52.- Requisitos para la autorización de comidas solidarias.- Para la autorización de comidas solidarias se deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud para evento público;
2. Autorización del uso del espacio público o copia de escritura, o copia del contrato de arrendamiento o de la autorización de la o el propietario de la vivienda donde se va desarrollar el evento;
3. Copia de una planilla de servicio básico;
4. Justificación para el desarrollo del evento solidario;
5. Autorización de la Secretaría Municipal de Gestión de Riesgos: y,
6. Oficio dirigido al Jefe de la Unidad de Policía Comunitaria del sector poniéndole en conocimiento del evento.

Art. 53.- Prohibiciones para la ejecución los espectáculos públicos.- Son las siguientes:

1. No podrán realizarse ni promocionarse espectáculos públicos que no cuenten con la autorización correspondiente;
2. No podrán realizarse ni promocionarse espectáculos públicos que contravengan la normativa legal vigente, en especial la relacionada a la realización de juegos de azar y/o actividades que induzcan al engaño a las personas y puedan causar perjuicio en su patrimonio;
3. No podrán realizarse ni promocionarse espectáculos públicos que atenten contra la integridad física, psíquica, moral y sexual de las personas o que tiendan a promover expresiones de descrédito o deshonra;
4. No se permitirá la venta y consumo de cigarrillos dentro de lugares donde se desarrollen espectáculos públicos; y,
5. No se permitirá el ingreso de menores de 16 años a las corridas de toros y otros espectáculos públicos que puedan atentar contra su integridad moral y psíquica o afecten la intimidad personal y familiar.

Las fiestas familiares de celebración de cumpleaños, bautizos, primeras comuniones, confirmaciones, matrimonios, graduaciones que se desarrollen en salas de recepción u otros destinados para tal efecto, no requieren autorización de evento público, a excepción de aquellos que se desarrollen en espacio o vía pública.

El incumplimiento de lo señalado en el presente artículo, dará lugar a la suspensión inmediata del evento público.

Art. 54.- Prohibición de expendio y consumo de bebidas alcohólicas en espectáculos

públicos.- Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas durante el desarrollo de espectáculos públicos, a excepción de las fiestas patronales, populares o cívicas en las cuales la o el Intendente General de Policía deberá determinar, de manera motivada, la cantidad de bebidas alcohólicas autorizadas para venta y consumo de conformidad con los siguientes criterios:

1. Expendio y consumo de bebidas de moderado contenido alcohólico, esto es, aquellas que tengan hasta cinco (5) grados de alcohol; las mismas se podrán expender y comercializar únicamente hasta 10 minutos antes del inicio del evento, cumpliendo todas las medidas de seguridad especiales que se encuentran descritas en el artículo 55 del presente Acuerdo;
2. Autorización previa conferida por las y los Intendentes Generales de Policía, quienes deberán determinar de manera motivada la cantidad de este tipo de bebidas autorizadas para venta y consumo con base a los requisitos de:
 - a. Aforo permitido en el lugar donde se realizará el espectáculo;
 - b. Nivel de riesgo; y,
 - c. Cumplimiento de medidas de seguridad.

Art. 55.- Medidas de seguridad.- Las medidas de seguridad especiales que deberán mantener las fiestas patronales, populares o cívicas serán las siguientes:

1. El expendio de bebidas alcohólicas se deberá realizar en vasos o envases plásticos;
2. El lugar de desarrollo del evento público deberá contar con el espacio destinado para parqueadero de vehículos;
3. Los sitios de expendio de bebidas alcohólicas deberán estar claramente identificados;
4. La cantidad de licor que se podrá expender estará sujeta a las directrices de seguridad destinadas para el efecto;
5. El número de boletos impresos no sobrepasará el aforo del local;
6. El local donde va a desarrollarse el evento deberá contar con el respectivo plan de contingencia, el que contendrá: señalización, ingreso, salida y rutas de evacuación; control y detección de incendios; alarmas y un puesto de mando inmediato ante un evento adverso y otros que se consideren necesarios para garantizar la seguridad de las y los asistentes;
7. Puertas debidamente diseñadas para abrirse desde el interior y poder evacuar sin inconvenientes.

El incumplimiento de las medidas de seguridad dará paso a la suspensión del evento.

En los establecimientos de categoría 2 y 4 de este Acuerdo Ministerial, se permiten los espectáculos públicos siempre y cuando estos guarden relación con la naturaleza de la actividad autorizada para el establecimiento y cuyo ingreso al evento no tenga un costo adicional al valor habitual; de ser así, se deberá cumplir con los requisitos para la

autorización de espectáculos públicos.

Art. 56.- Procedimiento para otorgar la autorización de evento público.- La o el Intendente General de Policía de la jurisdicción correspondiente, observará el siguiente procedimiento:

1. Recepción de solicitud de autorización de evento público;
2. Revisión y verificación de requisitos;
3. Solicitud de subsanación de requisitos, de ser el caso;
4. De proceder la autorización para realización del evento público, esta se emitirá a través de acto administrativo que deberá contener el número de expediente, fecha de emisión, enunciación de documentos habilitantes, norma legal de sustento, parámetros de seguridad y responsabilidad bajo los cuales se autoriza, disposiciones inherentes a la delegación de control del evento y emisión de informes correspondientes;
5. De no proceder la autorización, esta se emitirá a través de acto administrativo que deberá contener el número de expediente, fecha de emisión, enunciación de documentos habilitantes y los presupuestos que motivan tal decisión;
6. Efectuado el evento la o el Intendente General de Policía revisará el informe de desarrollo del evento y de desprenderse alguna novedad adoptará las medidas que sean pertinentes, caso contrario dispondrá el archivo del expediente.

Art. 57.- Control de espectáculos públicos.- Las promociones publicitarias de los espectáculos públicos podrán hacerse a cuenta y riesgo de la o el organizador del evento, únicamente luego de iniciado el proceso de autorización de dicho evento. En ningún caso se promoverá en la mencionada publicidad el consumo de bebidas alcohólicas y de tabaco.

La Intendencia General de Policía, la Subintendencia General de Policía, las Comisarías Nacionales de Policía y la Policía Nacional podrán realizar los controles necesarios al interior de los espectáculos públicos para verificar el cumplimiento de la normativa.

TITULO VI

CONFLICTOS SOCIALES Y LA ALTERACION AL ORDEN PUBLICO

Art. 58.- Conflicto social.- Es un proceso social dinámico en el que dos o más actores perciben que sus intereses se contraponen, adoptando acciones que amenazan a la gobernabilidad y el orden público.

Art. 59.- Alteración del orden público.- Es toda perturbación a la tranquilidad pública y la convivencia pacífica que tiene lugar en la sociedad. También se puede definir como un peligro inminente a la seguridad ciudadana.

Art. 60.- Nivel y materia.- Los conflictos sociales y la alteración al orden público están

definidos por el nivel y la materia.

Por el nivel son de tipo: nacional, provincial y local. Por la materia son de tipo: minero, hídrico, social, hidrocarburífero, agrario, laboral, energético, político y otros: marchas, movilizaciones, huelgas, paros, plantones, mítines, reuniones, disturbios, protestas, manifestaciones, amenazas de bomba.

Art. 61.- Requisitos para la autorización de marchas, movilizaciones y otros:

1. Solicitud dirigida a la o el Intendente General de Policía de la jurisdicción correspondiente, en la cual deberá constar lo siguiente:
 - a. Nombre, apellidos, domicilio y documento de identificación de la o el organizador o de su representante, en el caso de personas jurídicas;
 - b. Lugar, fecha, hora y duración de la misma;
 - c. Objeto específico de la marcha o movilización;
 - d. Recorrido proyectado y número estimado de asistentes.
2. Copia del documento de otorgamiento de la personalidad jurídica y del nombramiento del representante legal, en caso de personas jurídicas;
3. Autorización del espacio público, si fuere aplicable;
4. Autorización de gestión de riesgos emitida por la Secretaría Municipal de Gestión de Riesgos cuando el aforo sea de hasta 1500 personas; o, por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos cuando el aforo sea de 1501 personas en adelante, si fuere aplicable;
5. Permisos de uso de vía pública, si fuere aplicable.

Las marchas o movilizaciones que no cuenten con la autorización de la Intendencia General de Policía de la jurisdicción correspondiente, serán suspendidas y se procederá a la notificación inmediata a la Subsecretaría de Orden Público y Dirección de Control y Orden Público del Ministerio del Interior, con la finalidad de que se activen los niveles de alerta correspondientes y se proceda con la actuación interinstitucional frente a alertas de conflictos sociales y alteración del orden público.

TITULO VII DILIGENCIAS DE COLABORACION

Art. 62.- De la diligencia de clausura de compañías de seguridad privada.- Para el cumplimiento de la diligencia de clausura de las compañías de seguridad privada dispuesta en acto administrativo por la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, se contará con la colaboración de la Intendencia General de Policía de la jurisdicción correspondiente.

Art. 63.- Colocación y levantamiento del sello de clausura.- Previa notificación del

respectivo acto administrativo por parte de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio del Interior y en cumplimiento al Reglamento de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, la Intendencia General de Policía de la jurisdicción correspondiente, procederá a la diligencia de colocación del sello de clausura de la empresa de seguridad respectiva; cumplida la misma, emitirá el acta de clausura acompañada de un informe de su intervención, todo lo cual será remitido en el término de 48 horas a la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada antes mencionada.

De igual forma se procederá para el levantamiento del sello de clausura.

Art. 64.- Operativos.- Si dentro de los operativos que realizan la Intendencia General de Policía o las Comisarias Nacionales de Policía se presume la existencia de compañías de vigilancia y seguridad privada sin permisos del Ministerio del Interior, dicha situación se pondrá en conocimiento de la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, para el trámite que corresponda.

Art. 65.- Requerimientos judiciales, administrativas y medidas de protección.- Las y los Intendentes/as Generales de Policía, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial cumplirán los requerimientos que demanden las y los jueces para el ejercicio de sus funciones, así como también los realizados por las autoridades administrativas dentro de sus competencias.

Como medida de protección las y los Intendentes Generales de Policía ordenarán y practicarán la medida de desalojo prevista en el numeral 11 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.

Art. 66.- Procedimiento para ordenar y practicar medidas de protección.- El procedimiento para ordenar y practicar medidas de protección previstas en el numeral 11 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, que deberá observar la o el Intendente General de Policía, será el siguiente:

1. Avocar conocimiento de la denuncia sobre la invasión o asentamiento ilegal;
2. Constatar la autenticidad de los documentos que acrediten la propiedad de la o el denunciante;
3. Realizar una inspección al predio para verificar lo denunciado, para lo cual contarán con la colaboración de la Policía Nacional con la finalidad de precautelar la integridad de los funcionarios intervinientes;
4. Emitir un auto disponiendo o no la medida de protección.
5. Ejecutar el desalojo, si la medida de protección es ordenada.

Realizado el desalojo se deberá poner lo actuado en conocimiento de la o el fiscal de la jurisdicción y de la Dirección de Control y Orden Público del Ministerio del Interior, en 24 horas.

Cuando no sea procedente ordenar y practicar la medida de protección antes mencionada, se deberá emitir una Resolución Administrativa motivada que disponga el archivo de la solicitud, dejando a salvo el derecho de las y los peticionarios a iniciar las acciones judiciales civiles o penales, que consideren procedentes.

Art. 67.- Operativos de control de precios.- Las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes y Comisarios Nacionales de Policía realizarán operativos de control de precios de conformidad con lo señalado en la Ley de Defensa del Consumidor y su reglamento y notificarán a la autoridad competente en el evento de constatar procesos especulativos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las y los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos que no cumplieron con el pago del valor correspondiente por recuperación de costos administrativos de ejercicios fiscales anteriores por la emisión del Permiso Anual de Funcionamiento a la fecha de suscripción del presente Acuerdo Ministerial, deberán cancelar estos valores conjuntamente con el pago del Permiso Anual de Funcionamiento del periodo fiscal vigente.

SEGUNDA.- Los trámites de Permiso Anual de Funcionamiento ingresados en el Sistema Informático y que no hayan concluido por responsabilidad imputable a la o el usuario, indistintamente del estado en que se encuentren, serán anulados automáticamente por el sistema en el plazo de 3 meses.

TERCERA.- Para la realización de los operativos de control se coordinará con las autoridades de las instituciones competentes que, de acuerdo a la materia, sean necesarias, para lo cual se deberá brindar seguridad policial a las y los funcionarios y servidores públicos que intervengan en los mismos.

CUARTA.- Cuando en las acciones de control se retiren productos, documentos u otros bienes, se deberá realizar un acta detallada, que será suscrita por la o el propietario del establecimiento, la autoridad que interviene y se deberá poner dichos bienes a órdenes de las autoridades competentes de forma inmediata.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Reformar la tabla de valores por recuperación de costos del servicio establecidos en el código 04 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 180 de 07 de

septiembre de 2005, específicamente en lo relacionado con el trámite de levantamiento de orden de clausura, ocasionada por el cometimiento de infracciones, de conformidad con la categorización de establecimientos y locales sujetos al Permiso Anual de Funcionamiento emitido por el Ministerio del Interior, por el siguiente:

"El valor diferenciado por recuperación de costos referente al trámite de levantamiento de orden de clausura, ocasionada por el cometimiento de infracciones o por cualquier causa establecida en el ordenamiento jurídico vigente, se ajustará a la siguiente clasificación:

1. Categoría Uno.- El valor correspondiente a DOS Salarios Básicos Unificados vigentes a la fecha de la suscripción del Acta de Levantamiento de la Orden de Clausura.
2. Categoría Dos y Moteles de Categoría Ocho.- El valor correspondiente a UN Salario Básico Unificado vigente a la fecha de la suscripción del Acta de Levantamiento de la Orden de Clausura.
3. Categoría Tres, Cuatro, Cinco, Siete y Ocho (excepto moteles).- El valor correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO DE UN Salario Básico Unificado vigente a la fecha de la suscripción del Acta de Levantamiento de la Orden de Clausura.
4. Categoría Seis.- El valor correspondiente al VEINTICINCO POR CIENTO DE UN Salario Básico Unificado vigente a la fecha de la suscripción del Acta de Levantamiento de la Orden de Clausura.

Los valores por recuperación de costos establecidos deberán ser pagados previos a la suscripción del Acta de Levantamiento de la orden de Clausura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de noventa días contados a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo, la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio del Interior, deberá implementar el sistema informático de registro de sanciones impuestas por las Intendencias Generales de Policía, el cual contendrá el número asignado al acto resolutorio, la autoridad sancionadora, la fecha de emisión, la sanción impuesta y la referencia del cumplimiento o novedades con respecto al mismo; así como también la actualización del sistema informático de permisos de funcionamiento acorde a las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- En el término de noventa días contados a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo, la Dirección Financiera del Ministerio del Interior, cumpliendo las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento General, deberá presentar el proyecto de reforma del Acuerdo Ministerial No. 7915 de fecha 12 de enero de 2017, en el cual se establecerá la actualización de los valores por recuperación de costos administrativos por emisión, recaudación, administración, inspección y control de los establecimientos sujetos al otorgamiento del Permiso Anual de Funcionamiento por parte de las Intendencias Generales de Policía del

país.

TERCERA.- En el plazo de dieciocho meses, el Ministerio del Interior, coordinará con el Sistema Integrado de Seguridad ECU 911, la Inter operatividad con los sistemas de video vigilancia y cámaras de seguridad ubicadas en los exteriores de los establecimientos señalados en el presente Acuerdo Ministerial, con el objetivo de precautelar la seguridad ciudadana y el orden público, previa factibilidad técnica-económica.

CUARTA.- Los establecimientos que hayan iniciado sus actividades económicas hasta antes del 31 de diciembre de 2017 y que no hayan podido obtener el permiso de uso de suelo municipal o su equivalente por falta de expedición de la normativa correspondiente por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, estarán exentos de dicho requisito para la obtención del Permiso Anual de Funcionamiento, siempre y cuando demuestren este hecho mediante certificación oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 0887 de 09 de febrero de 2018 y las demás disposiciones que se opongán al presente Acuerdo.

DISPOSICION FINAL UNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Orden Público a través de la Dirección de Control y Orden Público del Ministerio del Interior.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de febrero de 2019.

f.) María Paula Romo Rodríguez. Ministra del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Unidad de Gestión Documental y A. de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito a, 28 de marzo de 2019.- f.) Ilegible, Secretaría General.